



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Conflicto de Competencia
Rad. 680013103004-2022-000360-00

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Encontrándose al Despacho el presente asunto, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

2. ANTECEDENTES

Al proceso de la referencia se le ha impartido el siguiente trámite:

1.1 La UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB a través de apoderado judicial demandó por las sendas del proceso ejecutivo de mínima cuantía a JESSICA ATHIE LOPEZ POMBO y JOSE LUIS LOPEZ POMBO, para que se librara mandamiento de pago, y en el acápite de la demanda denominado “cuantía” la estimó en la suma de \$7.178.491.93 millones de pesos e indicó que la determinaba en razón a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación indicando que correspondía al Juez del municipio de Bucaramanga.

Así mismo, según el acta de reparto que milita en los consecutivos 002 del cuaderno principal del proceso 68001400301620220065400, la demanda se presentó ante los juzgados civiles municipales de Bucaramanga el día 17 de febrero de 2022, sin embargo, como la misma no fue repartida correctamente, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 la envió nuevamente a la oficina de reparto correspondiéndole nuevamente su conocimiento tal y como se observa en el consecutivo 005, la cual una vez estudiada fue rechazada a través de providencia de 11 de octubre de los corrientes (consecutivo 006) y enviada por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Floridablanca, por cuanto adujo que en el título de ejecución no se había indicado el lugar de cumplimiento de la obligación y porque además el domicilio de los demandados correspondía al Municipio de Floridablanca.

1.2 Repartida la demanda entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, le correspondió su conocimiento al Juzgado 3 Civil Municipal quien mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 (consecutivo 0012 proceso 68276400300320220052700) adujo que por factor cuantía carecía de competencia y dispuso rechazarla y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

1.3 El asunto se asignó por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA el día 08 de noviembre de 2022 (consecutivo 003 proceso 2022-00539), quien mediante auto adiado del 09 de noviembre de 2022 declaró que no era el competente para



conocer de dicho asunto bajo el argumento que la competencia la parte actora la determinó por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual corresponde a las oficinas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB-, esto es en la ciudad de Bucaramanga y como consecuencia de ello propuso conflicto negativo de competencia.

1.4 Conforme lo dispone el artículo 139 del CGP, se dispone a resolver de plano el asunto puesto a nuestro conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*, y se determina a partir de distintos factores: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2.2. Al tenor de lo estipulado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 *ibídem*, la competencia territorial se determina entre otras reglas, por las siguientes:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

2.3. De la comprensión de los anteriores preceptos se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, en tratándose de los procesos que involucren títulos ejecutivos, es competente el Juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Como puede observarse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa al Juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el demandante escogiera si presentaba su demanda ante aquél o ante el Juez del lugar del cumplimiento del negocio jurídico, en tanto que el



documento base de la acción ejecutiva, recae sobre un pagaré con carta de instrucciones visible en el consecutivo 002 fls. 14 a 17 del proceso 68276418900320220053900 con el cual se pretende el pago de una suma de dinero adeudados con sus correspondientes intereses.

2.4. En ese orden, es preciso convenir que si el caso *sub judice* versa sobre la ejecución por el incumplimiento del pago de una suma de dinero acordada en el pagaré No. 001 arrimado a la demanda, concurren dos fueros para establecer la competencia territorial; por manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los Jueces mencionados en el referido numeral 3º de la precitada norma.

Entonces, es a partir del examen del libelo inicial que se hace evidente que, allí se indicó que la actora escogió como lugar para presentar su demanda el sitio donde debía realizarse el pago, nótese que en numeral 7º de la carta de instrucciones anexa al pagaré presentado como base de la ejecución, se advirtió que *“7. El lugar de pago y creación del pagaré corresponderá al mismo de suscripción de la presente autorización. (...)”*, la que en la parte final refiere suscribirse en la ciudad de Bucaramanga a los once días del mes de enero del año 2019, e igualmente en el pagaré se observa que su pago se hará en las oficinas de la UNAB.

2.5. Por modo que, contrario a lo expuesto por el Juez 16 Civil Municipal de Bucaramanga en dicho documento (carta de instrucciones y pagaré) si se indicó expresamente que el sitio de su cumplimiento era el lugar de suscripción de la autorización, esto es las oficinas de la UNAB en la ciudad de Bucaramanga, lo que faculta legalmente a la parte demandante para que escoja donde interponer la demanda sea en el domicilio de la parte pasiva o en el lugar de cumplimiento de la obligación, dada la potestad que la aludida disposición le otorga.

2.6. Frente a este punto, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de vieja data, realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, quien al resolver un conflicto de competencia de similares condiciones, señaló:

“Dedúcese, entonces, que si el actor frente a la posibilidad de escoger entre el fuero general y el contractual optó por éste último, como así lo exteriorizó en el libelo, tal circunstancia surgía como idónea y suficiente para radicar en el primero de los jueces la competencia del presente asunto; decisión que obliga al respectivo funcionario.

“Y esa escogencia, determinante, iterase, de la competencia, efectivamente podía efectuarla el ejecutante, pues en el contrato adosado como basamento del cobro forzado impetrado, en su cláusula primera se insertó, “El arrendatario se obliga a pagar el canon estipulado dentro del plazo estipulado (sic) en la Avenida 30 de agosto No. 52.290 de la ciudad de Pereira,...”, regulación convenida y que, a la postre, se erige como elemento definidor del factor territorial”.

¹ Colombia. Sala de Casación Civil. C.S.J. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Expediente 2011-01629-00



2.7. Por lo tanto, es claro que no había motivo para que el Juez a quien correspondió el conocimiento de la demanda en un principio (Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga), la rechazara por falta de competencia territorial.

De ahí que deba remitírsele el proceso para que siga conociendo del mismo, informando de tal decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado; en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander).

SEGUNDO.- En consecuencia, por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, comuníquese lo aquí decidido a los Juzgados en conflicto, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c79f2c6a54bf99c0c4f6444444e22e4a684e29c74ca274b07651c4e69d9bddb

Documento generado en 12/12/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>